CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME

CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS

**Presentation by the Vice-President of the Inter-American Court of Human Rights, Judge ROBERTO F. CALDAS, during the Seminar on Regional and Subregional Human Rights Courts**

**Session 3: ‘‘Judicial application and interpretation of international/regional human rights law and norms’’**

*Strasbourg, 20 October 2015*

**I. Diálogo jurisprudencial**

En su jurisprudencia la Corte dota de alcance y contenido a los derechos humanos, consagrados en la Convención Americana, a través de la interpretación de las diversas fuentes del Derecho Internacional. En este sentido, la Corte hace referencia expresa a otros tratados internacionales, a decisiones de otros tribunales internacionales, a órganos de tratados de Naciones Unidas, así como a los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

1. **Otros tratados internacionales**

De esta manera, el Tribunal ha utilizado otros tratados internacionales para interpretar sus disposiciones de acuerdo a la evolución del sistema interamericano, habida consideración del desarrollo experimentado en la materia bajo su análisis en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por ejemplo, la Corte ha interpretado las obligaciones relativas al derecho a la propiedad, contenidas en el artículo 21 de la Convención Americana, a la luz del Convenio 169 de la OIT sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, estableciendo así el contenido del derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas, así como el derecho a la consulta previa

1. **Otros tribunales internacionales**

De la misma manera, con el fin de precisar el alcance y contenido de un derecho establecido en la Convención Americana, la Corte con frecuencia se refiere al derecho comparado, destacando la utilización de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y los órganos de Tratados de Naciones Unidas. Seguramente, muy brevemente, estaremos también refiriendonos a decisiones y estándares de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en la medida en que su interpretación del derecho internacional nos ayudará a realizar nuestra labor en las Americas.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana recurre a referencias a su par europea constantemente. Por ejemplo, en el caso *Atala Riffo y Niñas* se hizo referencia a decisiones del Tribunal Europeo para realizar una interpretación extensiva del concepto de discriminación. Al respecto, la Corte Interamericana señaló que ‘‘al igual que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales’’[[1]](#footnote-1). De esta manera la Corte Interamericana interpretó que los términos ‘‘cualquier otra condición social’’, incluidos en el artículo 1.1. de la Convención Americana, como un criterio por el cual está prohibido la discriminación, incluían a la orientación sexual como una categoría protegida. Esta interpretación es congruente, según indicó la Corte, con la propia interpretación que realizó el Tribunal Europeo, al incluir a la orientación sexual como una categoría protegida bajo el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que prohíbe tratos discriminatorios[[2]](#footnote-2).

En similar sentido, la Corte Interamericana utilizó una metodología parecida en el caso *Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica,* que trata sobre la vulneración al derecho a la vida privada y familiar y el derecho a la integridad personal en relación con la autonomía personal, la salud sexual, el derecho de gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico y el principio de no discriminación, a diversas personas debido a la existencia en Costa Rica de una prohibición expresa para la Fecundación In Vitro. En dicho caso, la Corte Interamericana utilizó diversas citas a la Jurisprudencia del Tribunal Europeo, así como al Tribunal de Justicia de la Unión Europea[[3]](#footnote-3) para observar que ‘‘las tendencias de regulación en el derecho internacional no llevan a la conclusión que el embrión sea tratado de manera igual a una persona o que tenga un derecho a la vida’’[[4]](#footnote-4).

Actuó en similar sentido la Corte, en el caso *Sarayaku Vs. Ecuador*, que tiene que ver con la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración al derecho a la propiedad comunal de los miembros de un pueblo indígena, al haber permitido que una empresa petrolera privada realizara actividades de exploración en su territorio. En este caso la Corte Interamericana hizo referencia a una decisión de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre el derecho a la identidad cultural y la dimensión colectiva de la vida cultural de las comunidades y consideró que estos derechos de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas deben ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática[[5]](#footnote-5).

1. **Órganos de Tratados de Naciones Unidas**

Adicionalmente, la Corte utiliza, tanto las interpretaciones que realizan los órganos de tratados, a través de sus observaciones generales, como su jurisprudencia para dotar de alcance y contenido a algunas disposiciones contenidas en la Convención Americana. En este sentido, por ejemplo en el caso Liakat, sobre derecho a recurrir un fallo penal por altas autoridades estatales, la Corte utilizó tanto la Observación General Nro. 32 del Comité de Derechos Humanos como casos particulares resueltos por dicho Comité[[6]](#footnote-6). Es así, que determinó que ‘‘si bien existe una deferencia a los Estados para regular el ejercicio del recurso, mediante su normativa interna, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo, o la existencia del mismo’’[[7]](#footnote-7).

1. **Normas de *soft law***

Por otro lado, la Corte utiliza constantemente resoluciones y declaraciones, tanto de la Asamblea General de las Naciones Unidas o de su Consejo de Seguridad, como de la Asamblea General de la OEA o de su Consejo Permanente, así como principios, códigos de conducta y guías de expertos internacionales y otras fuentes de carácter aspiracional que resultan particularmente relevantes para definir el contenido y alcance de las obligaciones establecidas en la Convención Americana. De esta manera, por ejemplo, el Tribunal ha utilizado los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos emitidos en 1998 por el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas para definir el contenido y alcance del derecho a la circulación y residencia, consagrado en el artículo 22 de la Convención, en un caso que tenía que ver con desplazamiento interno[[8]](#footnote-8) (Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia).

1. **Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**

Existen otras formas de interacción entre la Corte Interamericana y los órganos de Naciones Unidas a la hora de construir estándares internacionales en materia de derechos humanos. En este sentido, en relación con el sistema universal, en sus sentencias la Corte ha reconocido los aportes de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, que le han permitido adoptar diversos criterios. En este sentido, por ejemplo, el Tribunal recibió el peritaje de Hina Jilani y los informes elaborados por ella como Relatora Especial sobre la situación y los defensores de derechos humanos para determinar que dichas actividades pueden ejercerse de forma intermitente u ocasional[[9]](#footnote-9).

Igualmente, la Corte ha fundamentado sus consideraciones en torno a la posibilidad de que la violencia contra la mujer y niñas en el marco de un conflicto armado sea utilizada como ‘‘un medio de simbólico represión y castigo’’. En los casos *Espinoza Gonzáles* y *Masacre de El Mozote y lugares aledaños,* realizó estas determinacionesbasándose en un informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias[[10]](#footnote-10).

Adicionalmente, la Corte también ha adoptado criterios en torno a considerar las amnistías como obstáculos para investigar, juzgar y, de ser el caso sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos. Al respecto, en los casos *Gelman* y *Gomes Lund y otros* la Corte recordó lo manifestado por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, al considerar que “una ley de amnistía es contraria a las disposiciones de la Declaración, incluso cuando haya sido aprobada en referendo o procedimiento de consulta similar, si, directa o indirectamente, a causa de su aplicación o implementación cesa la obligación de un Estado de investigar, procesar y castigar a los responsables de las desapariciones’’[[11]](#footnote-11).

De la misma manera, en el caso *Norín Catrimán Vs. Chile* el Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo fue perito ante la Corte para determinar el contexto en que se aplicaba la Ley Antiterrorista al Pueblo Mapuche en situaciones de protesta social[[12]](#footnote-12).

Igualmente, el Tribunal ha recibido peritajes de funcionarios de Naciones Unidas para actuar en su calidad de expertos en determinadas materias para fundamentar sus decisiones. Esto ocurrió, por ejemplo, en el reciente caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Dicho caso trata sobre la responsabilidad internacional del Estado por el contagio con VIH de una niña, derivado de la transfusión de sangre. Durante la tramitación del caso la Corte convocó como perito a Christian Courtis, quien es oficial de derechos humanos y coordinador del equipo de trabajo sobre los derechos económicos, sociales y culturales de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para que declarara, entre otras cosas, sobre ‘‘el derecho a la salud, el alcance y contenido de las obligaciones de supervisión y fiscalización de entidades privadas que prestan servicios de salud’’.

**II. Importancia de la efectiva implementación de los estándares internacionales en materia de derechos humanos**

La efectiva protección de los derechos humanos de las personas adquiere una materialización real y efectiva a través del diálogo dinámico con instituciones nacionales e internacionales.

Bajo esta óptica los órganos internacionales son aliados fundamentales de este Tribunal, puesto que permiten unir esfuerzos para ir creando a estándares adecuados través de la interacción, adecuación y complementación entre los sistemas universal, regional y nacional.

De manera constante, la Corte se refiere a las decisiones de otros órganos internacionales y a las interpretaciones que éstos hacen de los tratados que les dan competencia. Por su parte, otros órganos de protección internacionales, van analizando y haciendo suyos los estándares desarrollados por la Corte Interamericana en temas tan diversos como desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, derechos de los Pueblos Indígenas, cuestiones de género, entre otros.

Se trata de una ‘‘conversación jurídica’’, donde se integran las distintas decisiones y jurisprudencia de nuestros diferentes sistemas jurídicos, dictadas en el ámbito de nuestras competencia. Dicha conversación resulta una pieza fundamental para el fortalecimiento de cada uno de nuestros sistemas y, por supuesto, resulta en beneficio directo de una adecuada y más amplia protección multinivel.

En vista de ello, quiero resaltar la importancia de seguir fortaleciendo las conexiones y continuar tendiendo puentes entre los mecanismos regionales e internacionales de derechos humanos. La Corte Interamericana tiene la puerta abierta para el intercambio de ideas y experiencias y ha apostado decididamente por el diálogo jurisprudencial.

1. **Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 83.** [↑](#footnote-ref-1)
2. **Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 84.** [↑](#footnote-ref-2)
3. **Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párrs. 249-252.** [↑](#footnote-ref-3)
4. **Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párr. 253.** [↑](#footnote-ref-4)
5. **Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 217.** [↑](#footnote-ref-5)
6. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 89. [↑](#footnote-ref-6)
7. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 94. [↑](#footnote-ref-7)
8. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 209. [↑](#footnote-ref-8)
9. **Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 129. Cita** la Declaración pericial rendida por Hina Jilani ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 5 de febrero de 2014; Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas de la CIDH (2012), pág. 229. [↑](#footnote-ref-9)
10. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 226, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012. [↑](#footnote-ref-10)
11. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr.293, Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221, párr. 203, y Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, párr. 154. Cita el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas. Observación General sobre el artículo 18 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Informe presentado dentro de 62º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. U.N. Doc. E/CN.4/2006/56, de 27 de diciembre de 2005, párr. 2, incisos a, c y d. [↑](#footnote-ref-11)
12. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 76, Cita: UN Doc. E/CN.4/2004/80/Add.3, 17 de noviembre de 2003, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la resolución 2003/56 de la Comisión, Adición, Misión a Chile. [↑](#footnote-ref-12)